



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00649-00

DEMANDANTE: ZIAD ABDUL BANKI SAGHAR, -CC 77.097.116.

DEMANDADO: REINEL QUINTERO VARELA, --CC 1.062.807.462.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

El inciso segundo del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022¹ establece: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En la demanda bajo estudio, se advierte que el documento aportado por MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO, pese a indicar su dirección de correo electrónico, el mismo no se encuentra reportado en el Registro Nacional de Abogados, como se muestra a continuación:

ASUNTO: Otorgamiento de Poder.

ZIAD ABDUL BANKI SAGHAR, CC # 77.097.116, mayor y residenciado en esta esta ciudad, actuando en mi calidad de parte demandante en el caso de la referencia, con el debido respeto acudo a su digna autoridad para, que a través del presente escrito, respetuosamente me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO**, abogada en ejercicio, con residencia y domicilio en la ciudad de Valledupar, email: mariafrancisca9820@hotmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía No.

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> , consulta realizada el 30-11-2023, a las 9:20 a. m.

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICE...	ESTADO	MOTIVO NO VIGEN...	CORREO ELECTRÓNICO
89245	151694	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Se recuerda entonces que el poder para iniciar el proceso es un anexo necesario de la demanda, de conformidad con los artículos 84 y 82 del C.G.P., y al carecer el mandato aportado de un requisito indispensable para su validez, dicho documento no puede tenerse como tal, y, por tanto, requiere para su eficacia ajustarse a los parámetros de la ley 2213 de 2022, o con la presentación personal ante el funcionario competente.

La falencia detectada constituye una causal de inadmisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 2, del Art. 90 en C.G.P.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio aludido, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bece2c02832dadd7168e51da809eec890aed390c95e646acd6f1e8e6e11107**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>